



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2021

ACTOR: PABLO MARTÍN PÉREZ TUN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente **acuerdo** por el que se declara **competente** para conocer la controversia planteada y **reencauza** a juicio electoral (el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro), promovido por Pablo Martín Pérez Tun, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,² en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local.

Lo anterior, porque los actos materia de denuncia se relacionan con la impugnación a una sentencia emitida en la resolución de un procedimiento especial sancionador local, en el que se atribuyen actos anticipados de campaña a un candidato a gobernador, de ahí que esta Sala Superior sea competente.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local y/o responsable.

Por otra parte, se estima que la vía idónea para conocer el medio de impugnación es el juicio electoral, y no así el juicio de revisión constitucional electoral, ya que la materia de la controversia no está relacionada con la incidencia de los resultados electorales de alguna entidad federativa.

I. ASPECTOS GENERALES

Pablo Martín Pérez Tun, por su propio derecho, impugna la resolución del Tribunal local en el expediente TEEC/PES/6/2021, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional,³ a su candidato a la gubernatura de Campeche y a la Cooperativa Castamay, ya que del material probatorio que obraba en autos, no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta difusión de publicidad indebida a favor de la citada candidatura en dos unidades de transporte público.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiséis de febrero, el ahora actor, en su calidad de simpatizante del partido MORENA, presentó mediante correo electrónico un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ en contra del PRI, su candidato a la gubernatura y la Cooperativa Castamay, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña en la vía pública y uso indebido de transporte público (sic), derivado de la presunta difusión de publicidad indebida a favor de la citada candidatura en dos unidades de transporte público.

2. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). Sustanciado el procedimiento respectivo por el Instituto local, se radicó ante el Tribunal responsable bajo el número de expediente TEEC/PES/6/2021 y se emitió

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ En adelante, Instituto local.



una sentencia en el sentido de declarar inexistentes las conductas e infracciones denunciadas.

3. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con lo anterior, el pasado nueve de mayo, el ahora actor presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

4. Turno. Recibidas las constancias el catorce de mayo siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-67/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción el juicio en que se actúa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la controversia compete a esta Sala Superior en actuación colegiada (y no al magistrado instructor), con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99 de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local dentro de un procedimiento especial

⁵ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JRC-67/2021
Acuerdo de Sala

sancionador, que resolvió la inexistencia de los hechos y las infracciones denunciadas que presuntamente incidían en la elección de gobernador del estado de Campeche.

Así, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que corresponda.

2. Competencia

Se estima que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la impugnación a una sentencia emitida en la resolución de un procedimiento especial sancionador local, en el que se atribuyen actos anticipados de campaña a un candidato a gobernador.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la citada ley orgánica, establece que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México.



Así, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que están relacionados los hechos denunciados.

En el caso, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral por un candidato a una gubernatura, es que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.⁶

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el presente asunto es el juicio electoral y no así el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, ya que la materia de la controversia no está relacionada con la incidencia de los resultados electorales de alguna entidad federativa, aunado a que el requisito especial de determinancia que se exige en este tipo de juicios, no resulta aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con presuntos actos anticipados de campaña.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, prevén como requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo o resultado de un proceso electoral.

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal, sólo aquellos

⁶ Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales identificados con los números de expediente SUP-JE-13/2020, SUP-JRC-4/2020, SUP-JE-65/2020 y SUP-RAP-101/2020.

⁷ En lo sucesivo, Constitución general.

SUP-JRC-67/2021
Acuerdo de Sala

asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso o el resultado final de una elección.⁸

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones que resulten trascendentes a los procesos electorales de las entidades federativas.

Sin que, en modo alguno, el propósito de ese juicio sea el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores, no cumple dicho requisito. No obstante es innegable que deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, Base VI de la Constitución general.

En el caso concreto, se debe tener presente que se impugna la sentencia de un Tribunal local, en la que resolvió respecto de un procedimiento especial sancionador local.

Así, con el fin de que dicha resolución pueda ser revisada en su constitucionalidad y legalidad (y los interesados cuenten con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia), se estima que la vía procesal adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral.

⁸ Jurisprudencia 15/2002 de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



De esa manera, ese tipo de sentencias serán objeto de revisión judicial, a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones respectivas.

En ese sentido, debe tenerse presente que la Ley de Medios no establece la procedencia de algún medio de impugnación específico para conocer de las controversias en contra de las resoluciones de los tribunales electorales locales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, esta Sala Superior a través de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías procesales previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales** y tramitarse conforme a las reglas de dicha normativa.

Con base en lo anterior, es posible concluir que los recursos o medios de impugnación que se interpongan contra ese tipo de resoluciones (y no encuadren en alguna de las vías previstas en la Ley de Medios), deben ser sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral, dada la posible afectación a la esfera de derechos de las y los promoventes en materia electoral.

De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía procedimental,¹⁰ con lo que se hace efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Similar criterio prevaleció en la resolución del expediente SUP-JRC-25/2020.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las acciones y anotaciones correspondientes.

V. ACUERDA

PRIMERO. Es **competente** esta Sala Superior para resolver el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.